

debe ser entregado en estos días al padre octogenario, que, como es lógico suponer, se encuentra en la más terrible desesperación.

Ahora bien, señor Presidente; el conscripto Toranzo entró en el ejército pleno de salud, de alegría; su vida estaba alentada por nobles anhelos y esperanzas; más de una vez había polarizado las fuerzas de su espíritu sintiendo el ideal que engrandece. Y ahora, señores diputados, se ha apagado para siempre la luz en su cerebro, y su existencia será vacía, triste, desolada; realizará una vida sin objetivo, ejerciendo simples funciones elementales.

Un padre anciano queda en la más absoluta miseria. Entregó al ejército un hombre sano y útil; se le devuelve un loco desamparado, peligroso é incapaz de poder subvenir á las más apremiantes necesidades.

La patria, señor Presidente, debe ser el patrimonio moral de todos, y por eso es necesario hacer justicia á todos.

Es, pues, elemental deber para nosotros cooperar en la medida de nuestras fuerzas para llevar un socorro, de inmediato, á esa pobre familia, víctima del hecho doloroso que he referido.

Como las sesiones de la Cámara pronto han de terminar, me he visto en la imposibilidad de presentar un proyecto de ley, y creo que la fórmula que propongo y que someto á la consideración de los señores diputados es la más viable.

Se trata simplemente de acordar la suma de dos mil pesos al señor Francisco Toranzo, padre del conscripto, gasto que se imputará á la partida 5, ítem 7 del presupuesto de la honorable Cámara, es decir, á la suma destinada á eventuales de secretaría. La insignificancia de la cantidad y la estrictez de la justicia del acto que se propone por la moción presentada, han de bastar para que sea aprobada sobre tablas.

A raíz de este discurso se resolvió levantar una suscripción entre los miembros de la Cámara, la cual dió un resultado de cerca de dos mil pesos, suma que fué entregada al padre del conscripto Toranzo.

La Comisión reformadora del Código de Justicia Militar presentó á la Cámara su nuevo proyecto.

Con tal motivo, *La Nación* de Buenos Aires publicó el siguiente reportaje hecho al doctor Palacios, iniciador de la reforma:

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

LAS REFORMAS PROYECTADAS

SU PROBABLE SANCIÓN Á LIBRO CERRADO

### *Reportaje al diputado Palacios*

Según lo informamos oportunamente, la comisión reformadora del Código de Justicia Militar, nombrada por la Cámara de diputados á raíz de la interpelación que formulara el doctor Palacios, ha determinado su tarea.

Como se trata de un trabajo tan extenso, un diputado hizo moción, que fué aprobada, de mandar imprimir el despacho de la comisión, para facilitar de esa manera su estudio por los demás diputados. Este detalle no se ha cumplido todavía, y en el deseo de informar ampliamente al público de todas las modificaciones substanciales que contiene el proyecto de reformas, hemos recurrido al autor de la iniciativa, doctor Palacios, quien en el reportaje que transcribimos da acabada cuenta de la importancia que se ha dado á la revisión del antiguo Código de Justicia Militar.

Hemos de agregar aún que este proyecto será sancionado á libro cerrado en una de las primeras sesiones que celebre la Cámara en el mes de Mayo próximo.

La moción correspondiente entendemos que la formulará el doctor Palacios, la que prosperará, si se tiene en cuenta la representación crecida de socialistas y radicales que habrá en el próximo período.

\*  
\*\*

Después de un año de labor intensa—nos dijo el doctor Palacios—podemos presentar satisfechos el nuevo proyecto

de Código de Justicia Militar, que, estoy seguro, consultará las exigencias actuales de nuestro ejército.

Gonnet, Gallo y yo no hemos improvisado; alguna vez me hubiera complacido ir más lejos que mis colegas; pero me detuve porque no se trataba de teorizar, sino de efectuar una labor concreta, en que las innovaciones demasiado arriesgadas resultarían perjudiciales. Y así, recogimos todos los elementos necesarios, sobre los cuales hemos trabajado sin una sola disidencia.

El Consejo Supremo nos envió una interesante monografía analizando diversas disposiciones que debían ser objeto de la reforma, y escuchamos en el seno de la comisión a los miembros de ese alto tribunal generales Aguirre y Barilari y doctores Campos Urquiza y Morón; al auditor general de Guerra y Marina, doctor Rissó Domínguez, que presentó un memorial lleno de atinadas observaciones; a los auditores doctores Cané, Carrasco y Gatica; a los generales diputados Uriburu y Fraga; al general Riccheri; a los jurisconsultos que habían hecho estudios especiales de derecho militar, doctores José Luis Murature, Rodolfo Rivarola, Carlos F. Melo y Horacio Dobranich, y a los ministros de Guerra y de Marina, Vélez y Sáenz Valiente.

Nuestra tarea ha sido prolija; es la obra realizada en el gabinete con un criterio experimental; hay una unidad perfecta en todas las reformas, y todo esto me hace suponer que la Cámara, como oportunamente lo sostuvo *La Nación*, no librará este proyecto de Código a los azares de la controversia parlamentaria, que de seguro rompería la unidad de concepto cuidadosamente mantenida en la comisión.

Nos hemos visto privados de la ilustrada colaboración del doctor J. M. Bustillo, autor del Código en vigor, que no concurrió a nuestras sesiones a pesar de haber sido invitado, lo que lamento, pues su cooperación la deseábamos con verdadero interés.

Puedo asegurarle que hemos encargado la reforma con un espíritu amplio, basándonos siempre en los hechos observados, y no olvidando nunca que proyectábamos una ley para el ejército de un pueblo democrático, que tiene por objeto la defensa de la patria y de la Constitución.

El doctor Bustillo, cuyas altas condiciones intelectuales soy el primero en reconocer, ha de aplaudir nuestra obra, pues él bien sabe que las instituciones sólo subsisten modificándose constantemente; que, porque el viejo árbol de las leyes destila un jugo amargo, menester es podarlo de continuo, según la expresión de aquel juez integro de que nos ha-

«la Anatole France. Autor del Código que nosotros reformamos, el amor a su obra no ha de ofuscar su pensamiento cuando recuerde aquel sabio precepto de las «Partidas», que dice: «El facedor de leyes no debe haber vergüenza en mudar é enmendar sus leyes, cuando entendiere ó le mostraren razón porque lo debe fazer; que gran derecho es que al que á los otros ha de enmendar é enderezar, que lo sepa hacer á sí mismo cuando errare.»

### El Código y la Constitución nacional

La comisión sostiene que el Código Militar «debe encuadrar bien en la Constitución nacional».

Sostuve esta tesis en el debate producido con motivo de mi interpelación y la han sostenido unánimemente militares y civiles que concurrieron a las sesiones, aduciendo que el ejército y la armada son instituciones organizadas en virtud de atribuciones que la Constitución confiere al Congreso y deberes que le impone, así como que se han establecido para llenar fines constitucionales.

El doctor Roque Sáenz Peña, Presidente de la República, cuando defendió al coronel Toscano ante la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al informe del autor del Código vigente donde se declara que los preceptos de esa ley «no encuadran bien en la Constitución», dijo que ello revestía una gravedad excepcional y agregó: «La ley de justicia federal de 1868, todas las leyes posteriores que han instituido garantías y creado los recursos correlativos para hacerlas respetadas y respetables, han confiado á V. E. la elevadísima misión de mantener inalterables aquellas garantías y declaraciones, y la ley 4.055, que permite esta defensa, no se funda, ciertamente, en discusiones y debates del fuero militar; se funda en la necesidad de establecer la constitucionalidad de esos mismos tribunales y de sus sentencias, en cuanto ellas pueden afectar las garantías y preceptos de la carta fundamental. Todos los poderes del Estado se mueven y funcionan con relación á la Constitución bajo el alto criterio de esta suprema Corte, ¿acaso para atacar fueros privativos y jurisdicciones? ¿Acaso para sustituirse á los consejos de guerra? No; su misión es más alta que todo esto; su misión institucional y política es la de establecer que esos consejos y que aquellas sentencias se conforman á la Constitución y no repugnan á sus términos ni á las garantías consignadas por ella; pero cuando se empieza declarando oficialmente que se ha redactado un Código «que

no encuadra en la Constitución», las disposiciones que la violan son irritantemente nulas y V. E. no puede dejar de declararlo en el ejercicio de su investidura.»

No hemos podido admitir que la justicia militar sea exclusivamente una función de mando, lo que implicaría la dependencia absoluta de los tribunales militares del Poder Ejecutivo, y de ahí algunas de las reformas que proponemos, en las que coincidimos con el pensamiento expresado antes de ahora por el Presidente de la República, y sobre todo con las que nos ajustamos estrictamente á las prescripciones consignadas en la Constitución nacional: artículo 86, incisos 1.º, 2.º, 3.º, 15 y 17, y artículos 23 y 95.

### Funcionarios de los tribunales militares

En el título de los tribunales militares en tiempo de paz, hemos establecido: que los vocales abogados del Supremo Consejo y todos los demás funcionarios letrados de la administración de justicia militar gozarán de la inamovilidad; que en los consejos de guerra para jefes y oficiales y para tropa habrá un vocal abogado con diploma de una de las universidades de la República, garantizando así la más correcta aplicación de la ley; que en el caso en que los consejos tuvieran que resolver cuestiones de técnica naval, los oficiales del ejército que pertenezcan á los mismos serán reemplazados por oficiales de la armada de igual jerarquía.

En el capítulo de los fiscales proponemos algunas reformas de poca importancia que ha aconsejado la experiencia. En el de los auditores permanentes establecemos que habrá un auditor en el comando de cada región militar y en los apostaderos de fuerzas navales ó arsenales; modificamos y aclaramos las funciones del auditor general y expresamos cuáles han de ser las de los auditores de región ó apostadero.

### Jueces de instrucción

En el capítulo que se refiere á jueces de instrucción consignamos las siguientes condiciones de idoneidad para desempeñar esas funciones: tener diploma de abogado de alguna de las universidades de la nación ó en su defecto haber seguido un curso de derecho militar en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Disponemos, asimismo, que mientras no se hubiere incorporado á los estudios el curso de derecho militar

correspondiente ó no hubiere en las regiones militares oficiales en las condiciones exigidas, el Poder Ejecutivo nombrará de entre los demás idóneos á los que han de desempeñar las funciones de jueces, adscribiéndolos á las autoridades facultadas para disponer la instrucción del sumario.

En esta forma llegaremos á garantizar la idoneidad de estos funcionarios que ahora carecen de preparación jurídica, y que sin embargo son los encargados de formar el sumario, base de todo procedimiento, «observando estrictamente las disposiciones contenidas en el tratado II del Código», según dice el artículo 97 del mismo.

El Consejo Supremo en 1908 decía que dada la naturaleza de los juicios militares, en que la prueba queda casi completamente librada á la acción de estos jueces, se requiere para la correcta administración de la justicia una preparación especial y una integridad completa de parte de dichos funcionarios.

El expresado tribunal agregaba que el auditor debe reposar hasta cierto punto en la confianza que le inspiren los jueces de instrucción, y por ello sería prudente que se adoptaran medidas que tendieran á proveer á la justicia del ejército de los mejores elementos de ilustración ó integridad que fuere posible á este respecto ó disponer que en la escuela superior de guerra, por ejemplo, hagan un curso especial los jefes ó oficiales que se han de emplear en estos cargos.

Debido á la reforma hemos de conseguir un cuerpo de juristas militares, como el que propiciaba en Francia el general Langlois, del cual saldrán después los miembros de los tribunales de justicia que deberán resolver sobre la calificación legal del delito, sobre las causas que eximen, atenuan ó agravan la responsabilidad y sobre la pena que corresponda por la ley al delito cometido. Y así su preparación será una garantía de todos los derechos, pues los jueces tendrán lo que manda la ley II, título IV, partida II: «...E que hayan sabiduría para juzgar los pleitos, derechamente, por su saber.»

Nuestro eminente jurisconsulto Rodolfo Rivarola, citado á la comisión, aprobaba nuestra reforma, sosteniendo que la idoneidad del juez es la primera garantía de justicia y refiriendo que en la magna carta del rey Juan, tan universalmente citada como fuente de instituciones libres, la cláusula LIII dijo lo que se ha traducido así: «No nombraremos jueces ningunos, ni comisarios, ni alguaciles ó *sheriffs* sino los que sepan las leyes del reino y estén dispuestos á observarlas.»

El Código en vigor no habla jamás de idoneidad; sólo de obligatoriedad. Y así, lejos de contribuir á la dignificación de

la justicia, se la ha deprimido. Conozco el caso de un ilustrado jefe que, designado para formar parte de un tribunal militar, se presentó ante el Presidente de la República quejándose porque conceptuaba esa resolución como un verdadero castigo.

La comisión reformadora entiende en cambio que implica un honor la investidura de juez de un tribunal militar.

Con nuestra reforma seguimos las huellas de otros países que ya la han implantado: Alemania, Francia, Rusia, Italia, Bulgaria, etc.

### Defensores

Por lo que respecta á los defensores, nuestro proyecto dispone: que ante los tribunales militares pueden serlo los oficiales de servicio activo del ejército y armada, los oficiales retirados aunque estén en retiro absoluto, los oficiales de la reserva, los de los cuerpos auxiliares y los abogados en general; que la defensa será obligatoria y gratuita; que las excusaciones de los defensores serán sumariamente resueltas por el tribunal que entiende en la causa; que sin perjuicio de las excusaciones que el tribunal pueda admitir, se tendrá por eximido de la obligación de defender al abogado que haya sido defensor en tres causas ó más durante los doce meses anteriores á la fecha de la excusación.

Además, derogamos algunas de las limitaciones que el Código impone á la defensa y atenuamos las penas de que puede hacerse pasible el defensor.

Fué esta parte del Código que se refiere á la defensa una de las que motivó mis críticas en la interpelación que dió origen á esta reforma. Sostuve entonces que todas las legislaciones modernas otorgan la más amplia libertad; que la ley francesa, lejos de restringir ese derecho, como la nuestra, da todas las garantías posibles; está reconocido con tal amplitud en Francia, que el procesado puede confiar la defensa, no sólo á abogados ó á procuradores, sino también á cualquier amigo que no posea título profesional alguno. Nosotros no vamos tan lejos.

Abogaron en el seno de la comisión por la defensa amplia los doctores Rivarola, Melo, Campos Urquiza, Morón y Dobranich; los generales Riccheri, Uriburu, Fraga, y especialmente el actual ministro de Relaciones Exteriores, doctor José Luis Murature, quien expresó categóricamente que debido á las disposiciones del Código en vigor respecto de la

defensa, sin incurrir en exageraciones, puede darse por desierta esa función primordial en el trámite ordinario de los tribunales militares.

Nuestra reforma tiende á dar mayores garantías, con la intervención de defensores que posean una preparación jurídica, indispensable para el manejo de las prescripciones legales.

### Testigos

En el título referente á los testigos, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el consejo de guerra para tropa del ejército en la capital, hemos incorporado, con algunas modificaciones, los artículos que formaban parte del Código antes de la última reforma.

Por ellos se dispone que no podrán ser admitidos como testigos, bajo pena de nulidad de la declaración: los eclesiásticos sobre los hechos revelados por la confesión ó bajo secreto profesional; los funcionarios públicos cuando no pudieren deponer, sin violar secretos de su empleo, á menos que fueran legalmente autorizados por sus superiores jerárquicos; los defensores del inculcado respecto á lo que les ha sido confiado en tal carácter; los abogados y procuradores cuando se trate de hechos y circunstancias de que han tenido conocimiento por las revelaciones ó confidencias hechas por sus clientes en el ejercicio de sus respectivos ministerios; los médicos, farmacéuticos, parteras y toda clase de personas á quienes por razón de su estado, profesión ó cargo, se les ha hecho la confidencia de cualquier secreto; las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico ó de su situación de espíritu, en condiciones de decir la verdad. Se dispone también que las personas indicadas podrán ser admitidas á «declarar respecto de los hechos en que exclusivamente puedan favorecer á los procesados»; que no pueden ser testigos bajo pena de nulidad, á no ser para meras indicaciones y sin prestar juramento: 1.º, los menores de diez años; 2.º, los condenados alguna vez por falsedad ó que hayan incurrido en ella en sus declaraciones ó juramentos; 3.º, los enemigos del inculcado, si la enemistad puede por su naturaleza quitar todo crédito á sus declaraciones; 4.º, los denunciadores cuando tienen algún interés personal en el hecho, salvo á petición del procesado y en interés de su defensa; que están eximidos de la obligación de declarar como testigos los ascendientes y descendientes, hermanos y demás parientes colate-

rales hasta el cuarto grado civil, como asimismo los afines hasta el segundo grado, lo mismo que el marido y la mujer aunque estuviesen legalmente separados y los padres é hijos adoptivos y los padrastros y entenados; que las personas expresadas podrán declarar: 1.º, cuando se trate de varios culpables y haya alguno ó algunos que no se encuentren en la situación determinada, á no ser que fuera imposible no comprender á los parientes en la declaración; 2.º, cuando se trate de un delito grave cometido en perjuicio de alguno de la familia y sobre el cual no se pueda obtener la prueba de otra manera; que en ambos casos las personas indicadas deberán ser advertidas bajo pena de nulidad, antes de la declaración ó en el momento en que se conociera su situación, de que la ley les da el derecho de abstenerse de declarar y de ello se hará mención; que podrá tomarse declaración á los testigos forzosos y necesarios cuando no haya otro medio de comprobación y que el consejo apreciará el valor de esta prueba según los principios del derecho.

### Sobreseimiento

Por lo que se refiere al «sobreseimiento», la reforma establece que no podrá dictarse la resolución que lo otorgue cuando el proceso sea elevado á plenario respecto de alguno de los encausados, quedando en suspenso hasta que se haya dictado la sentencia definitiva.

Esta disposición tiene su antecedente en el caso del conscripto Enriquez, que motivó mi interpelación.

### Recurso de apelación

Contra la sentencia de los tribunales militares, establecemos tres recursos: el «de apelación», el de «infracción á la ley» y el «de revisión».

Innovación importante que da garantías y que imponen las exigencias modernas, es el recurso de apelación que incorporamos en un capítulo nuevo.

Establece el proyecto que de las sentencias definitivas por los consejos de guerra y de los autos interlocutorios que causaren gravamen irreparable, procederá el recurso de apelación para ante el Consejo Supremo; que el término para apelar será de cinco días para los primeros y de tres para los segundos; que el recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el

tribunal que haya pronunciado la sentencia ó el auto interlocutorio, ó verbalmente ante el actuario, dejando constancia en el expediente; que concedido el recurso se acordará libremente y en ambos efectos, siempre que sea de sentencia definitiva, á no ser que la parte solicite se le conceda el recurso en relación; que en los casos en que la ley no disponga que el recurso en los autos interlocutorios se conceda al sólo efecto devolutivo, se concederá en relación y en ambos efectos; que si el consejo de guerra que ha pronunciado la sentencia ó el auto interlocutorio denegase el recurso de apelación, podrá la parte que lo dedujo ocurrir directamente al Consejo Supremo interponiéndolo de hecho, dentro de los tres días siguientes de denegado el recurso; que en el primer caso la tramitación de la causa se suspenderá si la apelación se concede en ambos efectos; que no se suspenderá la tramitación del juicio mientras el superior no conceda la apelación, lo que deberá hacerse saber al inferior dentro de veinticuatro horas; que cuando se otorga el recurso por el inferior en ambos efectos ó cuando el superior así lo resuelva en las apelaciones de hecho, se mandará remitir para la misma diligencia los autos originales al superior; que concedido el recurso en el sólo efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de las piezas de autos que señale el apelante ó el fiscal, con las adiciones que el inferior estime necesarias: ese testimonio será remitido al superior dentro del tercer día, etc.

### Recurso de revisión

El recurso de revisión, de acuerdo con la reforma, procede contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes casos: 1.º, cuando dos ó más tribunales hayan entendido, sin saberlo uno de otro, en una misma causa y cada uno de ellos haya dictado sentencias que sean recíprocamente contradictorias, condenando cada cual á distinto reo por un delito que no pueda ser cometido más que por una sola persona; 2.º, cuando se condene á una persona con motivo de la supuesta muerte de otro que más tarde acredita su existencia; 3.º, cuando se condene á alguien por cualquier delito que se justifique por un documento, si después este documento se declara falso por sentencia dictada en causa criminal ó cuando el condenado presentase documentos decisivos á su favor; 4.º, cuando se compruebe posteriormente en causa criminal la falsedad de testimonios ó juicios que fundaren exclusivamente la sentencia; 5.º, cuando una ley posterior haya suprimido ó

disminuido la pena correspondiente al delito que dió lugar al juicio.

El recurso de revisión podrá promoverse: por el condenado ó su cónyuge, descendientes, ascendientes ó hermanos y por el fiscal general, aun cuando el condenado haya fallecido, ó de oficio en su caso. Conocerá del recurso de revisión el Consejo Supremo y procederá oyendo á las partes y recibiendo las pruebas que considere necesarias para mejor proveer.

En el primero de los casos citados, entenderá en el recurso la Suprema Corte de Justicia de la nación, la cual, si lo encontrare justificado, anulará las diversas sentencias y dispondrá que la causa se instruya de nuevo señalando el tribunal á quien corresponde. En el segundo caso conocerá el Consejo Supremo, que anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado.

En los otros casos pronunciará sentencia en única instancia.

Será desechado de plano el recurso de revisión que no acompañe los documentos y pruebas en que se funde. El condenado que hubiere perdido su estado militar no será incorporado á los efectos de la substanciación del recurso y del proceso de revisión, pero quedará sometido á la jurisdicción disciplinaria militar si se hallare en libertad, ó en el lugar de su detención si se hallare sufriendo la pena.

#### Causas que eximen, atenúan y agravan la responsabilidad

La reforma se ocupa de las causas que eximen, atenúan ó agravan la responsabilidad, incorporando disposiciones que sería inhumano omitir en un Código que va á legislar para un ejército formado de ciudadanos y no de vagos ó delincuentes.

El rigorismo exagerado que se empleó para los mercenarios no es posible que se observe en presencia de la ley número 4.031 que dice: «Todo argentino debe el servicio militar personal.»

#### Facultad para imponer penas disciplinarias

En lo que se refiere á las penas disciplinarias, la comisión ha estudiado, aprobado y adaptado una reforma propuesta por

el diputado general Uriburu, que se inspira en el Código alemán y que se refiere á la facultad de imponer castigo.

Disponemos por ella que podrán castigar disciplinariamente á los oficiales hasta el limite establecido: 1.º, los generales y coroneles, cualquiera que sea la situación ó posición de empleo del oficial; 2.º, en las unidades regimentadas, los jefes y segundos jefes de regimiento, los jefes de batallón ó grupos, á los oficiales que les están directamente subordinados; 3.º, en las unidades ó fracciones de unidades destacadas ó independientes, normal ó accidentalmente, sólo el jefe á sus subalternos directos; 4.º, en todas las reparticiones militares, dependientes de los ministerios de Guerra y Marina, los jefes, segundos jefes ó los que los reemplacen accidentalmente, á sus subordinados directos.

Los oficiales que no teniendo la facultad de imponer castigos disciplinarios observaran faltas ó violaciones reglamentarias en sus subalternos en grado, deberán inmediatamente comunicarlas al jefe de quien dependan, para que éste tome las providencias que corresponda.

Si el que cometió la falta pertenece á otra unidad ó repartición, la comunicación será dirigida por el jefe del denunciante al jefe directo del que ha faltado y también al jefe de la región respectiva ó al ministerio de Guerra ó de Marina, según la situación ó dependencia que ocupe el oficial.

Todos los oficiales, cualquiera que sea su jerarquía, tienen facultad para imponer castigos disciplinarios á suboficiales y tropas por faltas ó violaciones reglamentarias cometidas en paraje público fuera de los cuarteles y campamentos.

En las unidades regimentadas sólo podrán imponer castigos disciplinarios á suboficiales y tropas los jefes y segundos del regimiento, los jefes de batallón ó grupo y los comandantes de compañía, batería ó escuadrón. En las unidades ó fracciones de unidades destacadas ó independientes, normal ó incidentalmente, sólo el jefe de las mismas; en las reparticiones dependientes de los ministerios de Guerra y Marina, el jefe, el segundo jefe, el que los reemplaza accidentalmente ó el oficial á quien el jefe encargue la dirección, distribución y disciplina del personal de suboficiales y tropas. Todo oficial ó suboficial que no teniendo la facultad de imponer castigos disciplinarios observe faltas en sus subordinados, dará cuenta de ellas en el acto al superior inmediato de éstos, á fin de que tome las providencias que corresponda. Las faltas de disciplina que pueden ser penadas directamente por los oficiales ú oficiales superiores del ejército se reprimirán para las clases ó individuos de tropa con los siguientes castigos: 1.º, suspen-

sión de empleo; 2.º, arresto; 3.º, suspensión de mando; 4.º, apercibimiento; 5.º, destitución de clase; 6.º, suspensión; 7.º, fagina.

La aplicación de los castigos disciplinarios de arresto, suspensión de mando, suspensión de clase y fagina, no podrá exceder en cada caso de dos meses. Para la clase de oficiales y oficiales generales, las faltas disciplinarias se reprimirán con los siguientes castigos: 1.º, arresto; 2.º, apercibimiento; 3.º, suspensión de empleo; 4.º, suspensión de mando. Estos castigos no podrán exceder de dos meses.

La reforma dispone por último que, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los oficiales y las clases podrán ordenar arrestos en los casos en que fuera necesario, dando cuenta de la falta á quien corresponda para la graduación respectiva.

### Plantón, barra y cofa ó puente

La comisión ha creído que era indispensable una reforma en materia de penalidad. De ahí que haya empezado por suprimir la barra, el plantón y la cofa ó puente, por creer que todos estos castigos deprimen la dignidad del soldado.

Los Códigos francés y español han suprimido estas penas.

### Insubordinación

En el capítulo de la insubordinación hemos introducido serias reformas en virtud de considerar que los castigos son exagerados. El mismo doctor Bustillo, ilustrado autor del Código vigente, en un artículo publicado en *La Nación* á raíz de mis declaraciones en la Cámara, expresaba que en esta parte el Código necesitaba algunas enmiendas para adaptarlo mejor á las exigencias de la organización actual.

El Consejo Supremo ha afirmado que las disposiciones sobre insubordinación han hecho surgir, al ser aplicadas, las más serias dificultades por la imposición ineludible de penas que no guardan proporción con la importancia de los hechos consumados.

El doctor Campos Urquiza, que tan eficazmente cooperó á nuestros trabajos, nos dijo que el Supremo Consejo en diversas oportunidades, después de sentenciar causas por insubordinación, reconociendo la desproporción de la pena con relación al delito se dirigió reservadamente al ministro de

Guerra expresándole que aun cuando el castigo aplicado por el tribunal era el establecido por el Código, correspondía que el Presidente de la República ejecutara su facultad constitucional de conmutar ó indultar, porque en realidad la falta debía haber sido castigada disciplinariamente ó con una pena de dos ó tres años de prisión, pero nunca con la infamante de presidio. Así procedió el Supremo Consejo cuando se condenó á presidio por tiempo indeterminado á los conscriptos Rodríguez, de Córdoba, y Enriquez, de Buenos Aires.

El doctor Campos Urquiza nos refirió también que un consejo de tropa condenó á esa misma pena, de acuerdo con las prescripciones del Código, á un soldado que había golpeado con un cucharón á un cabo dragoneante. Resulta absurdo, además, que la insubordinación contra un cabo dragoneante sea castigada con la misma pena que corresponde cuando el delito se comete contra un general.

Hemos tenido en cuenta todas estas deficiencias del Código al introducir las reformas.

Así, en los casos del inciso 1.º del artículo 635 del Código vigente, la insubordinación será castigada, de acuerdo con la reforma: 1.º, con la pena de muerte cuando se produce frente al enemigo; 2.º, con presidio ó prisión mayor ó menor cuando se produce en formación, teniendo en cuenta la naturaleza de ésta; 3.º, con prisión mayor ó menor cuando se produce en el momento de desempeñar cualquier otro acto del servicio; 4.º, con prisión menor ó penas disciplinarias en los demás casos.

Como se ve, las penas están atenuadas. Ahora, por el Código vigente, en el segundo caso se castiga con presidio de cuatro á diez años; en el tercero, con presidio de tres á seis; en el cuarto con prisión, que puede ser mayor, ó con pena disciplinaria.

En los casos del inciso 2.º del artículo 635 será castigada la insubordinación, de acuerdo con la reforma, de la siguiente manera: 1.º, con pena de muerte cuando al frente del enemigo y en presencia de tropa ó en otros actos del servicio en tiempo de guerra se ataca, insulta, ofende de palabra ó de obra al superior, como asimismo en cualquier tiempo y circunstancia cuando el hecho ha producido al superior la muerte ó lesión grave; 2.º, con presidio ó prisión mayor cuando en actos del servicio, ó en ocasión del mismo, se le ofende de obra, sin producir lesiones ó siendo éstas leves; 3.º, con prisión mayor ó menor si en actos del servicio, ó con ocasión del mismo, se le insulta de palabra ó por escrito; 4.º, con prisión menor ó pena disciplinaria si se falta al respeto con gestos, modales ó acciones inconvenientes, y en todos los demás casos.

Las penas están atenuadas también.

Establece la reforma que si un inferior por el hecho de que un superior lo haya tratado de manera no autorizada por los reglamentos ó por haber sido víctima de un abuso de autoridad, comete cualquiera de los actos punibles expresados en los artículos anteriores, se aplicará al reo hasta el mínimo de la pena de grado inferior correspondiente al delito cometido.

La reforma establece diversidad de pena para la insubordinación cometida contra las clases y contra los oficiales, y así dispone que cuando correspondiera aplicar pena divisible por insubordinación cometida contra clases, la pena aplicable será recorrida desde el mínimo al medio, según haya circunstancias agravantes ó atenuantes.

#### Abuso de autoridad

Para evitar abusos la reforma ha dispuesto que en los casos en que no hubiese agresión personal de hecho ú otro peligro inminente, el superior deberá: primero, ordenar al inferior se constituya en detención; en segundo término, hacerlo conducir arrestado por medio de la tropa de que disponga.

#### Pena de muerte

Cuando nos ocupamos de la pena de muerte, Gonnet y yo, que somos autores de un proyecto aboliendo ese castigo, pensamos en la posibilidad de suprimirlo del Código para tiempo de paz, tal como se prescribe en Suiza por el artículo 65 de la Constitución federal de 10 de Mayo de 1874; pero se nos objetó que era arriesgado anticiparnos en la reforma al Código penal ordinario, y así, no obstante ser francamente abolicionistas, por temor de que nuestra labor fracasara, nos concretamos á aceptar disposiciones que dificultaran la aplicación de esa pena, sin perjuicio de que oportunamente reiteremos nuestro proyecto, que no fué discutido por la Cámara.

Estas son, en síntesis, las principales reformas que la comisión propone. Hay muchas otras que nos ha aconsejado la experiencia, y todas han de ser bien recibidas por la opinión.

Tengo el convencimiento de que nuestro proyecto se adapta perfectamente á una institución militar como la nuestra, en la cual prestan servicio obligatorio, no los mercenarios, sino los jóvenes argentinos.

## Legislación en favor de la mujer

### I.—TRATA DE BLANCAS

LEY PALACIOS.—Núm. 9.143

*El Senado y Cámara de diputados, etc.*

Artículo 1.º Modificanse los incisos *g* y *h* del artículo 189 de la ley 4.189 en la siguiente forma:

- g*) La persona que sonsaque, seduzca ó sustraiga ó en cualquier otra forma promueva ó facilite la prostitución ó corrupción de menores de edad, para satisfacer deseos ajenos, aunque medie el consentimiento de las víctimas, será castigada: con tres á seis años de penitenciaría si la mujer es mayor de diez y ocho años; con seis á diez años de la misma pena si la víctima, varón ó mujer, es mayor de doce años y menor de diez y ocho; y si es menor de doce años, el máximo de la pena podrá extenderse hasta quince años. Esta última pena será aplicable cualquiera que sea la edad de la víctima, si el autor fuese ascendiente, marido, hermano ó hermana, tutor ó persona encargada de su educación ó guarda, en cuyo caso traerá aparejada la pérdida de la patria potestad, del poder marital, de la tutela ó de la ciudadanía en su caso.

Cuando las víctimas sean mayores de edad se aplicará al autor de los hechos á que se refiere el párrafo anterior la pena de seis á diez años de penitenciaría si para obtener su consentimiento hubiere mediado violencia, amenazas, abuso de autoridad ó cualquier otro